

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: PAMELA CAMACHO
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00861/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por PAMELA CAMACHO, en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, a la solicitud de acceso a la información pública 00006/TENAVALL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenango del Valle, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Buenas tardes, solicito de la manera más atenta me se proporcionada la siguiente información: Al día de la fecha con cuantos elementos activos / Policía municipal cuenta el Ayuntamiento de Tenango del Valle Si al día de la fecha el municipio de Tenango del Valle cuenta con el estándar nacional mínimo de policías por cada 1000 habitantes, el cual es de 1.8 policías por cada 1000 habitantes y con cuantos Policías por cada 1000 habitantes de Tenango del Valle cuenta el municipio.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tenango del Valle notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número UT/TV/01/0023/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, por medio del cual, indicó que proporcionaba el diverso con número TV/DSPYPC/STSP/0006/2020, emitido por la Secretaría Técnica de Seguridad Pública y su anexo.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número TV/DSPYPC/STSP/0006/2020, del veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por la Secretaría Técnica de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tenango del Valle, mediante el cual indicó *“El número de elementos activos puede ser consultado a través de la plataforma virtual oficial ‘México en Cifras’, del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), por lo que, adjunto al presente manual para facilitar acceso”*.

ii) Documento denominado *“Tutorial para acceder a la información”*, cuyo contenido es el siguiente:

“...

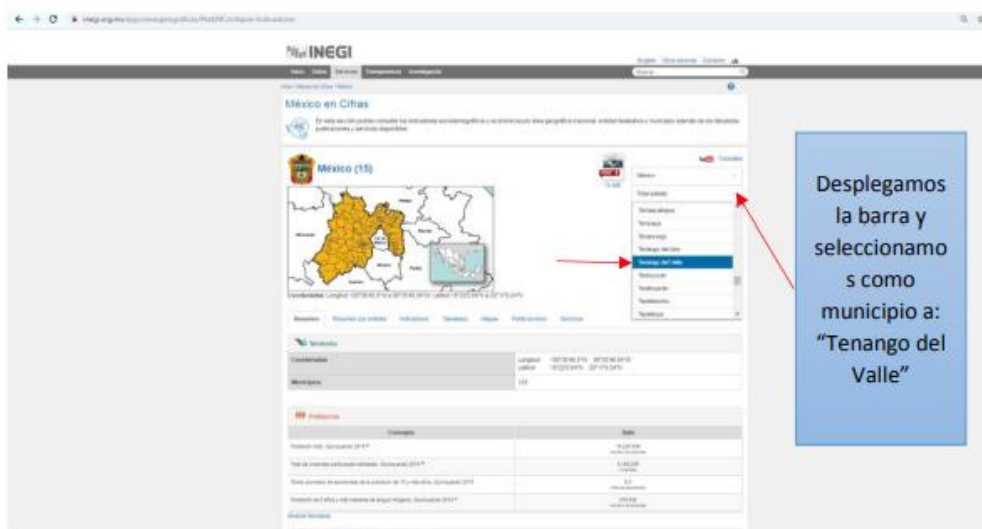
1.- Accedemos a la siguiente dirección

<https://www.inegi.org.mx/apl/areasgeograficas/#tabMCCollapse-Indicadores>

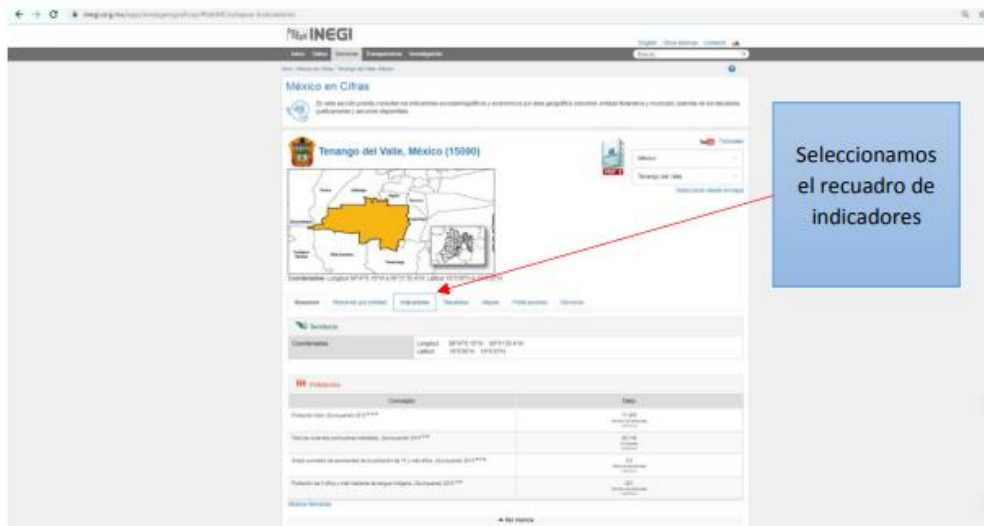
2.- como resultado nos aparecerá la siguiente imagen en pantalla



3.- una vez realizado en pantalla nos aparecerá la siguiente imagen



4.- En consecuencia:

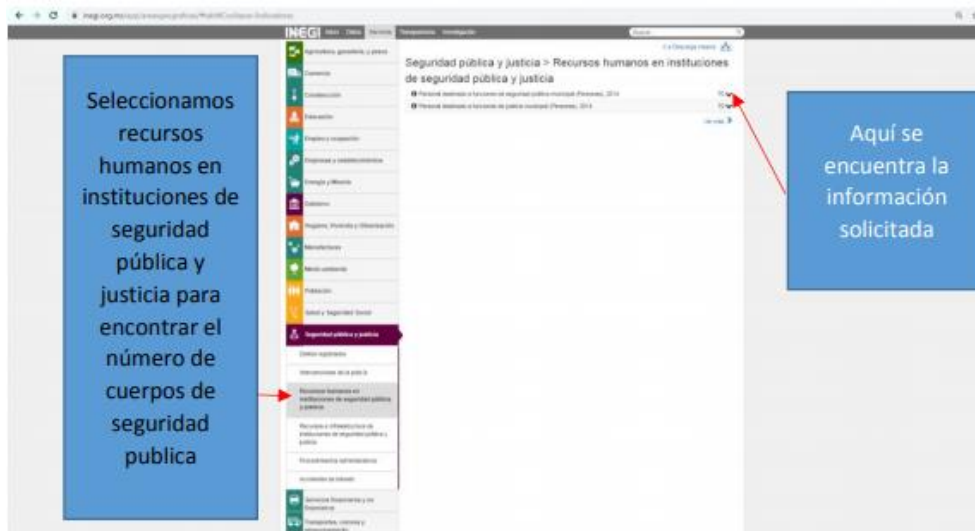


5.- En consecuencia, nos mandara una pantalla con una barra de lado derecho:



6. - Por último

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

Solicite la siguiente información: Al día de la fecha con cuantos elementos activos / Policía municipal cuenta el Ayuntamiento de Tenango del Valle Si al día de la fecha el municipio de Tenango del Valle cuenta con el estándar nacional mínimo de policías por cada 1000 habitantes, el cual es de 1.8 policías por cada 1000 habitantes y con cuantos Policías por cada 1000 habitantes de Tenango del Valle cuenta el municipio." (Sic.)

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se dio respuesta a la información solicitada. Se me contestó que la información podía ser consultada en la plataforma virtual México en cifras, información que no es vigente, por lo que solicito de la manera más atenta me sea proporcionada la información que solicite.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00861/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar que ni la Particular, ni el Sujeto Obligado, emitieron manifestaciones o alegatos.**

d) Ampliación del plazo para resolver. El cinco de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diez de dicho mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese sentido, la Particular solicitó se le dé respuesta al cuestionamiento concerniente “...al día de la fecha el municipio de Tenango del Valle cuenta con el estándar

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

nacional mínimo de policías por cada 1000 habitantes, el cual es de 1.8 policías por cada 1000 habitantes ...”; por lo que se colige que requiere un pronunciamiento específico a la preguntas señaladas, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé contestación a dicho requerimiento informativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los Entes Recurridos únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta **al cuestionamiento previamente referido constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte del Ayuntamiento de Tenango del Valle, pues requiere que el Sujeto Obligado realice un pronunciamiento afirmativo o no respecto a si cumple con el estándar mínimo nacional de policías.

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará dos pronunciamientos específicos y elaborara un documento que de contestación a dicha petición, el Recurso de Revisión, se tienen por improcedente el cuestionamiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, toda vez que la ahora Recurrente se inconformó con la entrega de la temporalidad requerida por lo que hace al resto de la solicitud, lo procedente el analizar el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La ahora Recurrente, solicitó el número de policías con los que cuenta el Ayuntamiento de Tenango del Valle, al veintisiete de enero de dos mil veinte, así como, la cantidad de policías por cada mil habitantes. En respuesta, el Ente Recurrido, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, indicó que la información se localizaba en la plataforma virtual oficial “México en Cifras”, del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, para el cual proporcionó el vínculo electrónico de dicho portal, así como, el procedimiento para obtener lo peticionado.

Ante dicha circunstancia, la Solicitante, se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que la información publicada no estaba vigente, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tenango del Valle y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, de la cual, se desprende que la Pretensión es obtener información a la fecha de presentación del requerimiento, es decir, al veintisiete de enero de dos mil veinte; así, se considera que, en el presente caso, se requirió lo siguiente:

- Número de policías que laboraban para el Ayuntamiento a dicha fecha, y
- Cantidad de elementos policiales, por cada mil habitantes.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a los puntos requeridos.

Número de policías que laboraban para el Ayuntamiento de Tenango del Valle.

Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, indicó que la información solicitada se localizaba en la plataforma virtual oficial del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, denominada "México en Cifras", a través del siguiente proceso:

- a) Acceder a la página <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>;
- b) Seleccionar la Entidad Federativa, en el presente caso, México;
- c) Escoger como Municipio, el de Tenango del Valle;

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- d) Elegir la pestaña de “Indicadores”;
- e) Seleccionar el recuadro “Seguridad pública y justicia”, y
- f) Escoger el rubro “Recursos humanos en instituciones de seguridad pública y justicia”.

En ese contexto, este Instituto realizó el procedimiento señalado por el Ayuntamiento de Tenango del Valle [verificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, a las once horas, en la liga señalada en el inciso a)], del cual se puede obtener el número de servidores públicos destinados a funciones de seguridad pública, de los años dos mil ocho, dos mil diez, dos mil doce y dos mil catorce, tal como se muestra a continuación:

Seguridad pública y justicia > Recursos humanos en instituciones de seguridad pública y justicia

Personal destinado a funciones de seguridad pública municipal
(Personas), 2014

70 ▼



Periodo	Valor
2014	70
2012	64
2010	76
2008	53

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado indicó **la fuente, el lugar y la forma** de obtener, la información relativa al número de elementos de seguridad pública, con el que contaba el Municipio de Tenango del Valle, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, si bien el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con lo peticionado, lo cierto es que atendió la temporalidad señalada por la ahora Recurrente, a saber, actualizada al veintisiete de enero de dos mil veinte, pues únicamente se puede obtener los datos, del dos mil ocho, dos mil diez, dos mil doce y dos mil catorce, años que no fueron requeridos; por lo tanto, se colige que lo entregado no es congruente con lo solicitado.

Al respecto, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez un acto administrativo, este deberá guardar congruencia en su contenido y con lo solicitado; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta entregada; el cual no fue aplicado por el Ente Recurrido, al no atender la temporalidad requerida por la ahora Recurrente.

Portales consideraciones, al incumplir con el **Principio de Congruencia** el Ayuntamiento de Tenango del Valle, no se puede validar la respuesta otorgada.

Ahora bien, cabe recordar que la Solicitante, requirió el número de policías municipales con los que contaba el Ente Recurrido, por lo que, es necesario traer a colación el artículo 90, del Bando Municipal de Tenango del Valle, dos mil veinte, que establece que el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus obligaciones cuenta con la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, encargada de velar y preservar dentro de la jurisdicción municipal, la seguridad, el orden público y la paz social, así como procurar la prevención de la comisión de cualquier delito; lo anterior, a través de la policía municipal.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, tal como se señaló previamente, será la responsable de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales.

Por lo cual, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

En ese sentido, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

A. Comisarios:

- i. Comisario General;
- ii. Comisario Jefe, y

iii. Comisario.

B. Inspectores:

- i. Inspector General;
- ii. Inspector Jefe, y
- iii. Inspector.

C. Oficiales:

- i. Subinspector;
- ii. Oficial, y
- iii. Suboficial.

D. Escala Básica:

- i. Policía Primero;
- ii. Policía Segundo;
- iii. Policía Tercero, y
- iv. Policía.

Como se logra observar las Instituciones Policiales, se conforman de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Estala Básica (Policías), por lo que, la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, tiene a su cargo a los policías municipales y, por lo tanto, es el competente para pronunciarse de la información requerida.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Tenango del Valle, para atender el requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra, la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, a efecto de que proporcione el documento donde conste, el número de policías municipales que laboraban para el Ayuntamiento, al veintisiete de enero de la presente anualidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que el documento que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Cantidad de elementos policiales, por cada mil habitantes tiene el Sujeto Obligado.

Al respecto, el Sujeto Obligado, no realizó un pronunciamiento expreso respecto si contaba en sus archivos con la estadística solicitada, si bien, la generaba o no; al respecto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció si contaba con el número de policías, por cada mil habitantes, por lo cual, resulta necesario que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, a efecto de que proporcione el documento que contenga el número estadístico solicitado.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo previo se desprende que **la información estadística es de naturaleza pública**, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

En ese contexto, se procede a verificar si el Sujeto Obligado emite estadísticas, respecto a lo solicitado, es decir, el número de policías por habitantes dentro del Municipio de Tenango del Valle; para tal situación, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y se localizó el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, del Sujeto Obligado (consultado el veintiséis de marzo de dos mil veinte, a las nueve horas con diez minutos, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42987/5/335d2f18d003b59a162b2f3898f2a1c0.pdf), el cual, establece que para dar una respuesta rápida y eficaz a denuncias ciudadanas, el municipio registra siete punto dos policías por cada diez mil habitantes, cifra que se encontraba por debajo de los estándares de la Organización de las Naciones Unidas (trescientos agentes por cada cien mil ciudadanos), por lo que el Ayuntamiento contaba con un déficit de doscientos diecisiete elementos.

Como se logra observar, el Ente Recurrido, si realiza una estadística y reúne datos relacionados con lo solicitado, pues no contiene el nivel de desglose peticionado; no obstante, toda vez que no se pronunció, el área idónea, se considera que pudiera contar con un documento donde conste dicha información genérica, correspondiente al número de policías, por cada mil habitantes, al veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es de señalar que de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados, únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en el estado en que se encuentra, la cual no debe de implicar, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese contexto, se considera que el Sujeto Obligado, previa búsqueda, deberá proporcionar el documento donde conste, el número de policías, por una determinada cantidad habitantes de Tenango del Valle, con el que cuente a la fecha de la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera que para el caso que no cuente con el número de agentes policiales, por cada mil ciudadanos, porque no lo haya elaborado con ese nivel de desglose, deberá hacérselo del conocimiento a la Particular, ya que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de la materia, establece que en el supuesto, de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia; además, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por tales consideraciones, se considera que el agravio hecho valer por la Recurrente, resulta **FUNDADO**, pues no entregó la información solicitada, al no pronunciarse de todos los puntos solicitados y al proporcionar información desactualizada.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tenango del Valle, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, los documentos donde conste, lo siguiente:

- a) El número de policías municipales que laboraban para el Ayuntamiento, al veintisiete de enero del presente año, y
- b) Cantidad de elementos policiales, por un determinado número de habitantes, con el que cuente, a la fecha de la solicitud.

En el supuesto, que no cuente con el número de agentes policiales, por cada mil ciudadanos, porque no lo haya elaborado con ese nivel de desglose, deberá hacerlo del conocimiento de la ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información con número 00006/TENAVALL/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tenango del Valle, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, los documentos donde conste, lo siguiente:

- a) El número de policías municipales que laboraba para el Ayuntamiento, al veintisiete de enero de dos mil veinte, y
- b) Cantidad de elementos policiales a la fecha de la solicitud o la que se tenga, por cada mil habitantes, o por la cantidad de habitantes con el que cuente.

En el supuesto, que no cuente con el número de agentes policiales, por cada mil ciudadanos, porque no lo haya elaborado con ese nivel de desglose, deberá hacerlo del conocimiento de la ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00861/INFOEM/IP/RR/2020.